



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROSPECTIVA DE LA TIPOLOGÍA DE SENTENCIAS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN
MÉXICO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO EN EL ÁREA TERMINAL DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

PRESENTA

EL LICENCIADO EN DERECHO ERIK GARAY BRAVO

TUTOR ACADÉMICO: M. EN D. RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA

TUTOR ADJUNTO: DR. EN D. ENRIQUE URIBE ARZATE

TUTOR ADJUNTO: M. EN D. RAÚL H. ARENAS VALDÉZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE

Índice

Introducción-----	1
Capítulo 1. El control de la constitucionalidad	
1.1. Constitución-----	2
1.2. Breves antecedentes sobre el control de la constitucionalidad-----	4
1.3. Objetivo del control de la constitucionalidad-----	6
1.4. La defensa de la constitución y control de la constitucionalidad-----	8
Capítulo 2. Sistemas de protección de la constitución y de control de la constitucionalidad	
2.1. La estructura de un sistema de control de la constitucionalidad-----	10
2.2. Otros sistemas de protección de la constitución-----	16
Capítulo 3. Los sistemas jurisdiccionales de control de la constitucionalidad	
3.1. El control jurisdiccional de la constitucionalidad del poder político-----	18
3.2. El sistema de control constitucional difuso-----	19
3.3. El sistema de control constitucional concentrado-----	23
3.4. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad-----	27
Capítulo 4. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad	
4.1. Las sentencias interpretativas-----	30
4.2. Las sentencias aditivas-----	31
4.3. Las sentencias aditivas de principio-----	31
4.4. Las sentencias sustitutivas-----	32
4.5. Las sentencias de mera incompatibilidad-----	32
4.6. Las sentencias exhortativas-----	32
Capítulo 5. Los sistemas jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en México	
5.1. El control jurisdiccional de la constitucionalidad del poder político-----	34
5.2. Los sistemas de control de la constitucionalidad en México-----	34
5.3. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en México-----	40
5.4. Prospectiva de la tipología de las sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes en México---	53
 Conclusiones	
 Bibliografía.	

Introducción

El trabajo presente tiene por objeto el estudio del control de la constitucionalidad enfocado a los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad de normas generales y su impacto en el sistema normativo; se abordan no solo la naturaleza jurídica del control de la constitucionalidad, sino también los sistemas de control de la constitucionalidad desde sus orígenes hasta sus características específicas para poder identificarlos en cualquier Estado.

Se analizan las sentencias manipulativas o interpretativas emitidas por diversos tribunales en el mundo, las que no se limitan a los efectos tradicionales de estimación o desestimación, dado que pueden llegar al extremo de adicionar y sustituir total o parcialmente normas generales, además de interpretar ampliamente la constitución creando principios generales que incluso pueden considerarse una intromisión a las facultades legislativas.

En lo que toca a México, se estudia el sistema de control de la constitucionalidad al margen de las reformas recientes en materia de derechos humanos, enfocándonos a los medios de control y a la naturaleza jurídica de sus fallos, aterrizando en la comprobación de la hipótesis formulada en un inicio, para culminar formulando una serie de principios generales para la estructuración de un modelo de tipología de sentencias sobre inconstitucionalidad de normas generales que pueda ser aplicable con independencia del sistema de control de que se trate.

CAPITULO UNO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

1.1. Constitución.

Para poder entender el control de la constitucionalidad, es necesario entender qué es la Constitución, y al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2004, p. 790), refiere que: “constitución proviene del latín *constitutionis*, que significa forma o sistema de gobierno que tiene cada estado; ley fundamental de la organización de un Estado.”

Según Carl Smith (1970, pp. 29-58) referirnos a constitución, es referirnos a las decisiones de políticas fundamentales de un estado, debido a la conveniencia de que se ubiquen en el documento legal supremo. Este autor analiza el concepto de constitución según diversos enfoques, a saber:

A.- Absoluto. Consiste en analizar “a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en sociedad”, y se divide en tres acepciones:

- a.- Unidad. No es un sistema de normas, si no el ser de la comunidad, en el que el estado es la constitución.
- b.- Forma de gobierno. Tampoco es un sistema de normas, si no una forma que determina la manera de ser de la comunidad por conformarse en monarquía, aristocracia o democracia.
- c.- Fuerza y energía. La constitución no es estática si no dinámica, por ser vida y el resultado de intereses contrapuestos que día con día conforman la unidad política.

B.- Relativo. No interesa la importancia de las normas que contenga la carta magna, si no por el hecho de estar esas reglas en el código supremo, que tienen la categoría de constitucionales.

C.- Positivo. Como decisión política del titular del poder constituyente, son determinaciones o decisiones al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. La constitución solo se integra por las decisiones fundamentales, y las demás normas contenidas en el código supremo son las leyes constitucionales.

D.- Ideal. Son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos este concepto ideal es una noción revolucionaria, porque es la invitación a efectuar cambios en la estructura política de una sociedad y a reformas constitucionales.

Para Lowenstein citado por García Ramírez y García Camino (2004, p.p. 35) “la constitución ontológica es el ser de cada sociedad y la cultura social real, que son las formas de conducta reconocidas, los principios políticos, en que se basa toda comunidad y que se formalizan en una constitución escrita.”

El maestro Burgoa Orihuela (Burgoa, 2005, p.p. 83-87) afirma que hay dos tipos de constitución, el autor refiere: “Nos atrevemos a sostener que las numerosas y disimiles ideas que se han expuesto sobre dicho concepto pueden subsumirse en dos tipos genéricos, que son: la constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte y la jurídico-positiva por la otra...el primer tipo se implica en el ser y el modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, lo cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como el de *desiderátum* o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o querer ser). Este tipo de constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición *sine qua non* de su identidad (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica) con abstracción de otra estructura jurídica, por lo que concierne a lo que hemos llamado constitución teleológica, esta no tiene una dimensión óptica como ser y modo de ser de un pueblo, si no que denota el conjunto de aspiraciones o fines a que a éste se adscriben en sus diferentes aspectos vitales, implicando su querer ser. Desde este punto de vista la constitución teleológica responde a lo que el pueblo quiere y debe ser o a lo que se quiere que el pueblo sea o deba ser. Este querer y deber ser no entraña meras construcciones especulativas o concepciones ideológicas, si no tendencias que desarrollan los factores reales del poder...la constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas, cuyo contenido o no puede reflejar la constitución real o la teleológica.”

Por nuestra parte retomamos la idea del Doctor Covián Andrade (2010, p. 34) quien sostiene: “ La constitución es la determinación soberana sobre los fundamentos y la teleología del poder (decisiones políticas fundamentales, relativas a la descripción política, económica, social y religiosa etc., del tipo de Estado) y sobre las estructuras de gobierno mediante las cuales se tratarán de cumplir los principios y los fines del Estado (decisiones políticas fundamentales correspondientes al régimen político), tomada por el poder constituyente y expresada en normas constitucionales para convertirla en algo objetivamente y coercitivamente obligatorio.”

Esta definición de Constitución nos parece acertada y precisa, pues no solo mira a la Constitución desde el punto de vista normativo, sino que verdaderamente atiende a los factores reales de poder y a las decisiones jurídicas fundamentales que son su causa y su esencia, a las cuales obedecen sus fines.

En esa perspectiva, podemos sostener que la Constitución representa el ser del Estado (lo que necesariamente comprende sus factores políticos, religiosos, económicos, sociales y filosóficos) objetivados en una norma jurídica fundamental, suprema y culturalmente aceptada, constituida por quien detenta el poder, la cual es la cima y a la vez la base de todo su sistema normativo.

Ello por razón de que la Constitución no solo es fundamental y suprema en cuanto a que es una norma jurídica primigenia constituida por quien detenta el poder, sino porque refleja necesariamente el ser de la sociedad a la que organiza, y también refleja sus aspiraciones hacia el futuro en forma de un deber ser superior.

Por ello en las diversas Constituciones de los Estados pueden advertirse formas de organización de distinta naturaleza, y programas de Estado hacia el futuro con proyecciones que obedecen a las aspiraciones de la sociedad a la que pertenecen, además de derechos de los ciudadanos y límites al poder de distinta naturaleza.

Una vez comprendida la naturaleza del fenómeno jurídico, político, social y económico que es la Constitución, pasaremos a exponer antecedentes sustanciales que informan el control de la constitucionalidad.

1.2. Breves antecedentes sobre el control de la constitucionalidad

En lo tocante a los antecedentes del control de la constitucionalidad, podemos sostener que no es hasta el siglo XVIII, que con los dos grandes acontecimientos bélicos acaecidos en las revoluciones de Francia y Estados Unidos, surgen los dos principios fundamentales que dan origen al fenómeno constitucional del Estado de Derecho, y que son el reconocimiento formal de los derechos fundamentales por un lado, y la determinación formal de las competencias de los poderes constituidos, esto es, la distribución del poder limitado, por otro.

Sin embargo, no puede afirmarse de forma absoluta que la existencia de esos principios fundamentales y la lucha por su reconocimiento, no encuentren un antecedente más remoto que los acontecimientos bélicos señalados, puesto que la lucha por limitar el poder del Estado frente a los gobernados, es tan antigua como antiguas son las ideas políticas y las estructuraciones más rudimentarias del propio Estado.

Los derechos fundamentales por un lado, y la determinación de competencias de los poderes constituidos por otro, se estructuran como mecanismos que, en palabras del doctor Covián Andrade (2004, p.p.11 y12) “tienen como objetivo técnico limitar el ejercicio del poder de adentro hacia afuera complementándose con la otra institución pilar del Estado de Derecho, que persigue el mismo fin, pero fijando límites al interior del poder estatal, dividiéndolo, o mejor, distribuyendo sus competencias en distintos órganos que se controlan recíprocamente e inclusive al interior de cada órgano o poder constituido, que de esta forma se autocontrola”.

La objetivación de estos principios en la Constitución configura lo que denominamos el Estado de Derecho Constitucional, que estriba en la sujeción de la actuación del poder político a los mandatos establecidos en la Constitución, para que a su vez puedan considerarse como constitucionalmente válidos.

Es evidente que el fenómeno jurídico y el fenómeno político son dinámicos y multifacéticos, de tal suerte, que el Estado de Derecho Constitucional implique la constante dialéctica entre el Derecho para imponer el deber ser ideal, y el poder político que tiende históricamente a pretender romper los límites que la ley le ha impuesto.

Hector Fix Zamudio (2011, p.p. 5-12) sostiene que: “aun cuando ya se ha dicho anteriormente que siempre ha existido la preocupación de los pensadores políticos y de los juristas por la limitación del poder, no fue sino hasta la cuarta década del siglo XX cuando se inició una sistematización de los conceptos y de las ideas

relativas a los instrumentos que se han establecido de manera paulatina en una constante y atormentada lucha para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental”.

El jurista citado al abordar el análisis del concepto de la defensa de la Constitución y los dos sectores que la integran, sustancialmente nos indica esa constante lucha por frenar el poder estatal en cuanto a sus actos que no solo invadan arbitrariamente la esfera privada de autodeterminación de los gobernados, sino que, vulneren la distribución de las competencias y funciones de los órganos de poder constituidos.

La reflexión del autor nos lleva necesariamente a pensar en la necesidad de que existan instrumentos normativos que limiten esa actuación del poder político, para mantener la vigencia de la Constitución, la que, como se refirió en el punto anterior, representa el ser del Estado (lo que necesariamente comprende sus factores políticos, religiosos, económicos, sociales y filosóficos) objetivados en una norma jurídica fundamental, suprema y culturalmente aceptada, constituida por quien detenta el poder, la cual es la cima y a la vez la base de todo su sistema normativo.

El doctor Enrique Uribe Arzate (2008, p. 141) en un interesante razonamiento, menciona que: “la idea de que en el marco de actuación del Estado puedan existir medios idóneos para evitar y combatir los excesos en el ejercicio del poder público, se inscribe como una de las más relevantes y encomiables desde que los hombres empezaron a luchar por sus derechos esenciales. Es más, podemos afirmar que la historia del hombre sería casi incomprensible, si se pretendiera explicarla desconectada de este interesante fenómeno”.

Como puede percibirse en el pensamiento del estimado doctor, la idea de fijar límites de actuación al poder estatal ha sido motivo de múltiples e históricos ideales causados por la represión y la arbitrariedad con la que, quienes son detentadores del poder, naturalmente por ser parte de la esencia del hombre, se han conducido en la compleja praxis del ejercicio del poder estatal.

En este marco puede evidenciarse la necesidad de que la Constitución, como norma suprema estatal, prevea los instrumentos para su propia defensa, lo que de ser eficaz redundara en su vigencia y en la defensa del Estado de Derecho para cumplir los fines para los que fue constituido el Estado como institución básica y máxima creación de la organización humana.

1.3. Objetivo del control de la constitucionalidad

Para abordar este tema con claridad es pertinente definir lo que debe entenderse por constitucionalidad, para lo que citaremos el Doctor Covian Andrade (2001, p.19) quien sostiene: “la constitucionalidad, entendida como la correspondencia de los actos de autoridad con el contenido de la ley suprema que estructura y limita el poder público, es un concepto y una práctica que deben examinarse simultáneamente, en función del marco legal y de la dinámica real del ejercicio del poder político”.

La comprensión de la constitucionalidad enfocada por el también estimado doctor, va mas allá, pues no solo debe asumirse como constitucionalidad jurídica que consiste en que el poder político se ajuste al marco normativo constitucional, sino como constitucionalidad política que estriba en que el detentador del poder público también respete la esencia y espíritu constitucional que subyace en cada precepto constitucional.

El maestro Humberto Suarez Camacho (2011, p.15) nos dice: “hablar del tema del control y la tipología de los medios de control constitucional implica señalar los límites del poder en concordancia con el principio de supremacía constitucional, pues es a través de las formas de control y la efectividad que producen en la realidad normada, como se asegura que la Constitución prevalecerá en su aplicación sobre las normas o actos inferiores a ella en un sistema jurídico determinado, de lo que resulta que si no existe dicho control: la supremacía se tornaría ilusoria, al carecer de vigencia efectiva sus postulados o ante la emisión de un acto contraventor que provocaría, de suyo, una reforma de la Ley Suprema mediante un procedimiento distinto al previsto constitucionalmente, aplicado de facto.”

Esta afirmación del jurista resume lo que hemos sostenido en cuanto a la preservación de la vigencia de la Constitución, sin embargo, para precisar el control de la constitucionalidad podemos sostener que es un control de la regularidad o control de la conformidad de los actos de los poderes constituidos con la constitución.

La idea central del control de la constitucionalidad como se ha visto, está en el mantenimiento de la constitucionalidad jurídica y política, a través la fijación de mecanismos controladores del poder político, en relación con los postulados constitucionales basados en los derechos fundamentales y en la distribución de competencias y funciones de los órganos dotados de poder político, esto desde luego, con miras a lograr los fines del Estado, destruyendo los efectos de las decisiones de autoridad que contravengan a la Constitución.

Debemos hacer una precisión en lo tocante a la diferencia existente entre los límites del poder y lo que denominamos control del poder, pues en la especie estamos tratando el control de la constitucionalidad, por lo que en lo tocante a ese tópico, nos adheriremos al pensamiento del doctor Miguel Covián Andrade (2010, p.28), que al respecto sostiene: “nos parece que la diferencia entre límites y control del poder en los casos analizados puede expresarse de la siguiente manera: 1.- Los límites son preventivos y se asocian con la defensa de la constitución, o con el predominio de la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, mientras que los controles son correctivos y se relacionan con el control de la constitucionalidad-o en su caso, de la legalidad- y de la legitimidad; y 2.- En el ámbito específico del control de la constitucionalidad, se puede establecer que todo control implica el propósito de limitar el poder, pero no en todo caso de límites del poder existen simultáneamente los sistemas de control necesarios para asegurar su vigencia y su observancia”.

Esta diferencia planteada es necesaria, dado que los límites del poder político son preventivos, pero los mecanismos de control de la constitucionalidad de los actos del poder político son correctivos y tienden a destruir sus efectos anticonstitucionales, con lo que podremos comenzar a apreciar más claramente la esencia del control de la constitucionalidad.

Visto lo anterior podemos afirmar que el objeto del control de la constitucionalidad es el poder político, pues será la actuación de los detentadores del poder político la que se sujetará al examen de comparación con los postulados constitucionales, pero esto no debe confundirse con el fin u objetivo de ese control, que consiste en la anulación, corrección o destrucción de los efectos del acto anticonstitucional, y es en este orden de ideas, en el que podemos sostener que los sistemas de control de la constitucionalidad son los medios de defensa de la Constitución estructurados normativamente, que tienen como objeto al poder político y como fin u objetivo, anular, corregir o destruir sus actos anticonstitucionales.

1.4. La defensa de la constitución y el control de la constitución

A este respecto, es pertinente acotar que el control de la constitucionalidad es un medio de defensa de la Constitución, y lo que se denomina propiamente defensa de la constitución tiene ese objetivo en sí mismo, empero la defensa de la constitución es el conjunto de límites normativos postulados en la Constitución con la expectativa de que el poder político se ajuste a ellos manteniendo la regularidad constitucional y su vigencia, un ejemplo de ello lo encontramos en las garantías del gobernado, que actualmente en México fueron sustituidas por los Derechos Humanos, los que por su sola vigencia pretenden obligar al poder político a respetar la esfera de autodeterminación de sus titulares.

Sin embargo la historia de la humanidad y la de los Estados nos han demostrado que el hombre por naturaleza tiende a romper las reglas que le son impuestas, y los detentadores del poder político no son la excepción, razón por la que frente a la insuficiencia de los límites impuestos por la Constitución es necesario que la propia ley suprema prevea mecanismos de control del poder público, destructores de los efectos de sus actos que contradicen los postulados básicos del Estado.

En este tópico acertadamente el doctor Covián Andrade (2010, p.15) afirma: “la defensa de la constitución es preventiva, mientras que el control de la constitucionalidad es correctivo. Consecuentemente, aunque el objetivo genérico de ambos sea la protección de la constitución, no deben confundirse sus finalidades específicas, las cuales son por una parte, la prevención de su desobediencia (defensa de la constitución), y por la otra, la destrucción de los efectos de su infracción (control de la constitución)”.

Ello deja en claro que cualquier postulado constitucional que no tienda a destruir los efectos del acto arbitrario estatal, pero que tenga por objeto encauzar a la autoridad a mantener la vigencia de la constitución, deberá entenderse como defensa de la constitución, en tanto que los medios de control de la constitucionalidad, aun y cuando compartan el mismo fin en cuanto a la defensa de la vigencia de la Constitución, tienen como objetivo específico y determinante de su existencia, la anulación, corrección o destrucción de los efectos del acto lesivo de la Constitución.

El conjunto ordenado y estructurado normativamente en la Constitución de estos medios de control de la constitucionalidad son lo que se denomina sistemas de control de la constitucionalidad, y estos a su vez a través de la historia de cada Estado han adquirido notables diferencias y pueden admitir diferentes clasificaciones, como se verá en el capítulo siguiente.

CAPITULO DOS

SISTEMAS DE PROTECCION DE LA CONSTITUCIÓN Y DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

2.1. La estructura de un sistema de control de la constitucionalidad

Como lo mencionamos, cualquier postulado constitucional que no tienda a destruir los efectos del acto arbitrario estatal, pero que tenga por objeto encauzar a la autoridad a mantener la vigencia de la constitución, deberá entenderse como defensa de la constitución, en tanto que los medios de control de la constitucionalidad, aun y cuando compartan el mismo fin en cuanto a la defensa de la vigencia de la Constitución, tienen como objetivo específico y determinante de su existencia, la anulación, corrección o destrucción de los efectos del acto lesivo de la Constitución.

De tal manera que los sistemas de control de la constitucionalidad son los medios de defensa de la Constitución estructurados normativamente, que tienen como objeto al poder político, y como fin u objetivo, anular, corregir o destruir sus actos anticonstitucionales.

El maestro Humberto Suarez Camacho (2011, p.p. 15-16) en lo tocante a los sistemas de control de la constitucionalidad nos dice: “por cuanto hace a su clasificación, esta puede realizarse en función de su admisión: Positivos o Negativos (Completo, Incompleto, Expreso, Implícito); En función del órgano de control: por su dependencia institucional; judiciales o con fisonomía judicial (comunes-difusos, concentrados, especializados, mixtos); No judiciales (parlamentarios, ejecutivos, electorales, órganos sui generis); por su composición (letrados, legos o mixtos); por su duración (permanentes, Ad hoc); en función del procedimiento de control: por el modo de articularlo (como acción o como excepción); por la forma de tramitarlo (condicionado o incondicionado); en razón de los sujetos que lo impulsan (restringido, amplio, amplísimo); en función del radio de acción; por la cobertura del control (total, parcial); por la naturaleza del acto controlado (actos, omisiones); en función del efecto; no decisorio, decisorio (para el caso concreto, erga omnes, intermedios)”.

El comentario del autor nos demuestra las múltiples clasificaciones de los sistemas de control de la constitucionalidad, partiendo de un sinnúmero de características y modalidades, pero después de realizar un análisis pormenorizado de los diversos criterios a este respecto, compartimos la opinión del doctor Covián Andrade quien refiere: “existen varias opciones para ordenar una exposición de los sistemas de control de constitucionalidad dependiendo del criterio que se adopte para clasificarlos.

Los criterios pueden ser:

A).- Desde el punto de vista del acto de autoridad que se controla:

1.- Control de constitucionalidad (legalidad propiamente dicho) de las normas jurídicas inferiores a la ley ordinaria y de los actos de autoridad por medio de los cuales se aplican.

2.- Control de constitucionalidad de leyes y de los actos de autoridad contrarios a la constitución.

B).- Existencia de control normativo o de otros medios de control, no normados:

1.- Distintos mecanismos de control (político, jurisdiccional) previstos en la constitución.

2.- Ausencia de control normativo y control de la opinión pública.

C).- En función de los alcances de las decisiones del órgano que ejerce el control:

1.- Con efectos erga omnes, abrogando la ley o impidiendo que entre en vigor.

2.- Con efectos particulares o limitados al caso concreto, sin invalidar o abrogar la ley.

D).- Dependiendo de su procedibilidad:

1.- Ex –oficio, a priori, antes de que entre en vigor la ley.

2.- A petición de parte, por aplicación excesiva o defectuosa de la ley:

a).- En vía de acción.

b).- En vía de excepción.

E).- Desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función del control de la constitucionalidad:

1.- Órgano legislativo

2.- Órgano político

3.- Órgano jurisdiccional”.

Partiendo del análisis realizado a la clasificación del doctor Covián Andrade, para los efectos de esta investigación (que se centrará en los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes) tomaremos la clasificación basada en la naturaleza del órgano que ejerce el control de la constitucionalidad, pues es indiscutible que lo que nos interesa en específico es el control jurisdiccional, desde luego, sin pasar por alto los elementos que nos puedan brindar los otros criterios de clasificación, como son los alcances de las decisiones, la procedibilidad, y el tipo de actos combatidos, puesto que estos elementos nos ayudaran a determinar la naturaleza de una sentencia sobre inconstitucionalidad.

En ese sentido, desde el enfoque de la naturaleza del órgano que ejerce la función del control de la constitucionalidad, tenemos que el control puede ser asumido por un órgano legislativo, por un órgano político y por un órgano jurisdiccional, y por cuanto hace a estos últimos dos órganos, es destacable en la historia de los sistemas de control de la constitucionalidad, la polémica suscitada entre Hans Kelsen y Carl

Schmitt, y para ello citaremos el comentario sustancial que al respecto hace el autor Humberto Suarez Camacho (2011, p.p. 17-18) quien sostiene: “los argumentos formulados por Schmitt parten de la premisa de que la labor desplegada por el órgano judicial al confrontar una ley con la Constitución sería una interpretación auténtica y toda instancia que pone fuera de duda y resuelve auténticamente al contenido dudoso de la ley realiza de manera efectiva, una misión del legislador. Y si resuelve de modo indudable el contenido dudoso de una ley formulada en la Constitución, procede como legislador constitucional; por su parte Kelsen afirmó que el carácter político de la materia sobre la que decide el juez constitucional, no es suficiente para negar su carácter jurisdiccional, que no puede limitarse a la simple aplicación de la ley, en contraposición con asignar en exclusiva a la legislación el carácter de creación del derecho pues entre la ley y la sentencia judicial no hay diferencia cualitativa sino cuantitativa, destacando que tanto el legislativo como el jurisdiccional son actos de poder, pues ambos producen derechos, de lo que resulta que la sentencia no deja de ser un acto de jurisdicción por decidir respecto de la aplicabilidad o no de una ley al valorar su contrariedad con la Norma Suprema”.

En este aspecto el argumento toral en el que se basaba Schmitt para proponer la idoneidad de la viabilidad del órgano político como controlador de la constitucionalidad, consistía en la posibilidad, que se consideraba como irrefutable, de la politización de la justicia, asumiendo el órgano jurisdiccional atribuciones de un órgano legislativo.

Empero la verdad de la cosas, es que el fenómeno jurídico, es también un fenómeno político, por tanto, aun y cuando el órgano jurisdiccional controlador pudiera asumir un matiz político, ello en nada perjudicaría el examen sobre la constitucionalidad de los actos del poder político, porque esta labor debe presuponer el conocimiento y la aprehensión total de la constitución formal y de la constitución esencia frente al acto valorado como inconstitucional; este examen debe ser despojado de todo interés ajeno a ese conocimiento sobre la norma suprema.

En esta perspectiva podemos afirmar que la medida del interés (ajeno al examen sobre la constitucionalidad) del órgano de control, será la medida de la eficacia del control de la constitucionalidad; por tanto, el órgano político asumiría un mayor interés ajeno a los postulados constitucionales, que el órgano jurisdiccional que por naturaleza esta mayormente enfocado a decir el derecho al caso concreto, lo que en la especie se traduciría en establecer si el acto del poder público se ajusta a los postulados constitucionales.

Retomando el punto específico que tratamos en este apartado sobre la estructura de un sistema de control de la constitucionalidad, podemos citar al maestro Humberto Suarez Camacho quien sostiene: “para que un sistema de control de la constitucionalidad por vía jurisdiccional se considere realmente completo debe reunir ciertas condiciones, en la inteligencia de que normalmente los Estados tienen sistemas incompletos al no comprender todos los requisitos siguientes:

- 1).- Una constitución rígida.- que tiene la característica de ser inflexible y modificable a través de un proceso especial con condiciones especiales.

2).- Un órgano de control independiente del órgano controlado.- ya que un autocontrol (verbigracia, el del poder legislativo- llámese parlamento o congreso- respecto de la constitucionalidad de la leyes que el mismo elabora) sería en definitiva inútil.

3).- Facultades decisorias del órgano de control.- puesto que si las decisiones solo constituyen meras recomendaciones o consejos carece de vigor y efectividad cualquier control.

4).- Derechos de los perjudicados a reclamar e impulsar el control.- en razón de que de poco serviría un sistema de revisión de constitucionalidad si el agraviado no pudiera exigir el pronunciamiento del órgano de control.

5).- Sometimiento de todo el mundo jurídico al control.- pues si ciertas áreas del quehacer estatal se encuentran exentas del examen de constitucionalidad, ello conlleva a decir que la supremacía constitucional no impera realmente en el sistema jurídico”.

Consideramos importante la opinión del autor, aunque estimamos que abordó cuestiones generales, como son la existencia de una constitución rígida que aunque es importante para la eficacia de un sistema de control de la constitucionalidad, no es estructural del propio sistema de control, además de que por cuanto hace a la independencia del órgano, las facultades decisorias y el control total de la actuación del poder público, estos son elementos básicos para la existencia del sistema, y por lo que hace a los derechos de los perjudicados, ello pasa por alto los medios de control abstracto que no requieren de una lesión concreta para su procedibilidad.

Es por ese motivo que consideramos más acertada la opinión de Covián Andrade (2010, p. 47) quien manifiesta: “cualquier sistema de control de la constitucionalidad se integra por los siguientes elementos:

- a).- El órgano o los órganos de control de la constitucionalidad;
- b).- El recurso o los recursos de control;
- c).- Los procedimientos para aplicar los medios de control;
- d).- Las normas relativas a la forma de tomar las decisiones en la materia; y
- e).- Los efectos de las resoluciones del órgano o de los órganos de control”.

En este aspecto estimamos que la estructura señalada por el doctor Covián es más apegada a un conocimiento preciso de la naturaleza, hasta cierto punto procesal (sin pasar por alto su contenido sustancial constitucional), de los medios de control de la constitucionalidad, pues es indudable el carácter adjetivo que deben tener estos instrumentos constitucionales, los que no pueden escapar a los postulados de la ciencia procesal, como son la competencia de los órganos de control, su naturaleza de recurso, el procedimiento de sustanciación, los sistemas de interpretación y de valoración, y por último, los efectos de las resoluciones dictadas en estos medios, especialmente las estimatorias o nulificadoras, que serán la materia principal de esta investigación.

En este aspecto debe tomarse muy en cuenta que a pesar de que puedan percibirse a los medios de control de la constitucionalidad como instrumentos puramente procesales, esta característica llevada al extremo es por demás errónea, ya que si analizamos el objeto y el objetivo de estos instrumentos, podremos encontrar que su esencia es sustantiva, pues si atendemos al objeto llegaremos necesariamente al análisis del acto del poder político, el cual se nutre de contenidos no solo jurídicos sino también políticos, contenidos que encontraríamos en los actos del legislativo, del ejecutivo o del poder judicial, y en ese análisis sobre la idoneidad y atacabilidad del acto por el medio de control, necesariamente tendríamos que realizar un estudio netamente sustantivo para acceder a la esencia del acto.

Asimismo por cuanto hace al objetivo del control, que estriba en la corrección nulificación o destrucción del acto de autoridad estatal, también debería llevarse un análisis sustancial sobre sus efectos y consecuencias sobre el orden jurídico y sobre los sujetos, para poder establecer las consecuencia y alcances del acto destructor de la lesión al orden constitucional.

Por ende, cualquier afirmación que pretenda reducir a los medios de control de la constitucionalidad a meros instrumentos procesales, se tornaría errónea, pues es innegable que a diferencia de cualquier medio de control de legalidad, los medios de control de la constitucionalidad tienen una esencia mayormente sustantiva, que amerita un análisis sobre la esencia de los contenidos jurídicos y políticos.

Ahora en lo tocante al órgano o a los órganos de control de la constitucionalidad, tenemos que serán los órganos constituidos legalmente competentes para asumir la función de examinar la correspondencia del acto del poder político, con la Constitución, determinado como su objetivo, la declaratoria sobre su constitucionalidad, esto es, su apego a los postulados constitucionales, o en su caso, la declaratoria de inconstitucionalidad, para lo cual esos instrumentos corregirán el mundo jurídico, nulificando o destruyendo el acto lesivo del orden jurídico supremo.

En este tema es importante hacer notar que en la doctrina se ha discutido mucho lo relativo a la independencia del órgano de control y a su especialización en la materia constitucional, lo que estimamos adecuado, por razón de que el interés ajeno al examen puramente constitucional del acto del poder político, es la medida de la eficacia del mismo control, lo que debe ir de la mano de la especialización de ese órgano, dado que no sería eficaz, como la función lo exige, el examen que pudiera realizar un órgano de control de la legalidad, que el que podría realizar un órgano exclusivamente especializado en la materia constitucional, y específicamente en el control de la constitucionalidad.

Por ello estimamos, por un lado, que la eficacia del órgano destinado a ese control, debe estar marcada por una clara independencia de cualquier otro órgano constituido, para dotar de imparcialidad a sus resoluciones, y por otro, ese órgano debe ser especializado en la materia constitucional, para dotar de certeza jurídica a sus resoluciones, esto es, que se reduzca el grado de la natural falibilidad humana en sus fallos constitucionales.

Estos órganos de control, pueden ser tan similares y tan diferentes como similares y diferentes pueden ser los Estados de que se trate, así tenemos al Consejo Constitucional en Francia, la Corte Constitucional Federal en Alemania, la Corte Suprema de Justicia en Estados Unidos, El Tribunal Constitucional en España y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, entre otros que analizaremos en lo subsecuente, cuando abordemos como tema central los sistemas de control de la constitucionalidad de los actos del poder político.

2.2. Otros sistemas de protección de la constitución

En este tópico, es importante hacer notar que el control del poder político no solo se puede llevar a cabo a través de los medios de control de la constitucionalidad, sino que también existen medios de control de la legitimidad del mismo poder y medios de control de la actuación de los detentadores de ese poder, y para este efecto el doctor Miguel Covián Andrade (2010, p.p. 65) menciona: “En el caso de los sistemas de control incluidos en este grupo se hace una clasificación basada en la materia de control que se establece y se ejerce, siendo las principales opciones, el control político, el jurídico y el financiero y de gestión”.

El control político debe decirse que corresponde mas a los regímenes parlamentarios que a otros, y su esencia en ese sistema consiste en que el gobierno responde políticamente ante el parlamento por el ejercicio del poder que este le ha conferido y como consecuencia tiene que contar permanentemente como su confianza para ejercerlo, esto se debe a que como se recordara, en esta forma de gobierno la persona responsable de gobernar y quienes colaboran con el directamente en el desempeño de esta responsabilidad dependen políticamente del parlamento y responde ante el por las decisiones que toman al ejercer el poder en el ámbito de su competencia.

Como también se sabe, las estructuras fundamentales de un régimen parlamentario son el voto de confianza, la moción de censura, el voto de censura, o de desconfianza y el derecho de disolución que son tradicionales en el régimen parlamentario como se ha mencionado en líneas anteriores.

En cuanto a los controles del poder de naturaleza jurídica existe una gran diversidad de diseños estructurales en los estados de derecho, cuyos fundamentos genérico y específico son respectivamente, la obligación de todo funcionario y servidor público de respetar las leyes y la de actuar exclusivamente dentro del ámbito de su competencia jurídica al ejercer el poder, esto es, atender al principio de legalidad.

El control de las finanzas públicas y del ejercicio presupuestal se establece normalmente mediante una estructura que funciona de manera circular. Los congresos representativos o los parlamentos aprueban el proyecto o presupuesto del gasto público y las leyes para financiarlo constituyendo sendos instrumentos normativos el fundamento constitucional de las finanzas públicas. Su aplicación se sujeta mecanismos de control de su ejercicio tanto durante el periodo fiscal respectivo como después de que concluye, reiniciándose

el proceso de discusión y aprobación de un nuevo presupuesto y de nuevas normas para financiarlo a lo largo del siguiente ejercicio presupuestal.

Como puede advertirse el control financiero y de gestión del gasto público tiene propósitos diversos a los del control de la constitucionalidad del poder público, toda vez que mediante el primero se trata de garantizar la aplicación de las normas jurídicas regulatorias del ejercicio de los recursos públicos, mientras que tratándose del segundo, como sabemos, el objetivo esencial es la destrucción de los efectos de las decisiones anticonstitucionales de los detentadores formales del poder.

CAPITULO TRES

LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

3.1. El control jurisdiccional de la constitucionalidad del poder político

Como se mencionó en capítulos anteriores, la tarea y objetivo primordial del control de la constitucionalidad es destruir y corregir el acto del poder político que atente en contra de la constitución, tomándola desde su aspecto formal, esto se refiere a las competencias, procedimientos y los procesos previstos en las normas constitucionales, y desde su aspecto esencial que son las decisiones políticas fundamentales.

A través de la historia los sistemas de control de la constitucionalidad han ido variando, substituyendo paulatinamente a los sistemas de control por órgano político, por sistemas de control por órgano jurisdiccional, corriente esta última que en la actualidad es preponderante alrededor del mundo, con sus honrosas excepciones.

Podemos definir a la función jurisdiccional, como la potestad y atribución que el Estado otorga a órganos constituidos específicos para apliquen las normas jurídicas que estructuran su sistema, a los casos concretos que deban ser sujetos a una regulación individualizada a través de una resolución.

Desde este enfoque, aun y cuando los diversos sistemas jurisdiccionales de control de la constitucionalidad guardan semejanza en cuanto a la naturaleza jurídica de los órganos que realizan esa función, por tratarse de órganos dotados de la función jurisdiccional, no debe pasarse por alto, que pueden existir diferencias estructurales y teleológicas en esos sistemas.

Estas diferencias han generado que se hayan clasificado dos sistemas: el sistema jurisdiccional de control concentrado o europeo y el sistema jurisdiccional de control difuso. La semejanza entre ambos sistemas es evidente, pues se caracterizan, como se ya se dijo, por la naturaleza del órgano que realiza la función y porque ante ese órgano se lleva a cabo un procedimiento en forma de juicio ajustándose al debido proceso (no obstante que en el sistema difuso el examen de constitucionalidad se realiza en la vía indirecta o incidental, pues, aun en ese supuesto debe sujetarse al debido proceso), pero las diferencias se analizan enseguida.

3.2. El sistema de control jurisdiccional difuso

El origen de este sistema jurisdiccional de control de la constitucionalidad se atribuye a la celebre sentencia de 1803 dictada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, en ese entonces presidida por el Juez John Marshall, sentencia que resolvió el caso Marbury vs Madison, en la que se determinó la

incompetencia del Tribunal Supremo para conocer sobre la demanda interpuesta por Marbury, por razón de que se estableció que la Judiciary Act de 1789 contradecía a la Constitución en cuanto a la competencia que tenía dicho Tribunal.

En palabras de Gustavo Eto Cruz (2006, p. 58): “la sentencia de Marbury vs Madison de 1803, como se sabe, inicia formalmente el modelo de jurisdicción constitucional americano, en oposición al modelo europeo que se expresa en un órgano concentrado: el Tribunal Constitucional. Así mientras el modelo Kelseniano, austriaco o europeo es de carácter concentrado en la medida en que existe un único órgano que ejerce jurisdicción constitucional; el modelo americano es de carácter difuso, en cuanto no se concentra en un solo órgano jurisdiccional, pues cualquier juez, sin importar su jerarquía puede resolver las cuestiones de constitucionalidad de las leyes.”

Aun y cuando no fue la única sentencia dictada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en ese tiempo, que realizó un control de la constitucionalidad, pues hubo otros precedentes en los que también se realizó esa tarea, por ejemplo McCulloch vs Maryland y Cohens vs Virginia, lo cierto es, que la sentencia Marbury vs Madison se constituyó por la doctrina como el origen del control jurisdiccional de la constitucionalidad en su variante de modelo difuso.

También existen antecedente de la influencia británica en el contexto de la opresión a que se vieron sometidas las colonias por el parlamento ingles, lo que ocasiono que los colonos americanos tomaran como suya la tesis de Edward Coke sobre la existencia del *higher law*, que era un derecho superior a las leyes que permitía supeditar la validez de estas a su adecuación con el primero, para así legitimar la revolución.

En este caso, la actuación de Coke en el caso Bonham afirmó la idea de que cuando un acto del parlamento es contrario al derecho y a la razón, repugnante o imposible de ser ejecutado, el *common law* lo controlara declarando nulo tal acto; ello al margen de que la doctrina generalizada considera que Coke no pretendía establecer un modelo de control de la constitucionalidad, teniendo como parámetro supremo a la Constitución, sino que solo planteo un método de interpretación de la ley y de los actos de autoridad.

En este modelo difuso, el examen sobre la inconstitucionalidad se plantea en la vía incidental, no en una vía principal, se realiza a petición de alguna de las partes en el proceso judicial de que se trate, y la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma general solo surte sus efectos entre los contendientes en el proceso, con independencia de que en determinadas circunstancias pueda operar el *stare decisis*.

Al respecto Eto Cruz (2006, p.59) menciona: “Normalmente la revisión judicial se agota en casos concretos y tiene solo efectos entre las partes en conflicto, sin embargo puede ocurrir que la decisión judicial sienta un precedente que resulte vinculante para todos aquellos tribunales, que en el futuro se enfrenten a situaciones similares o idénticas. Aquí no solo funciona en cuanto al resultado de la decisión, sino también al razonamiento mismo. Así la doctrina del *stare decisis* proyecta la decisión judicial inicial hacia el futuro tanto en el tiempo como en el espacio. En el tiempo sirve para vincular a futuros jueces al resultado del caso

y al razonamiento necesario para llegar al mismo, en el espacio invita a futuros jueces a extender el alcance de la decisión inicial, por analogía a nuevos casos que sean ampliaciones lógicas del principio subyacente.”

Empero debe hacerse notar que el stare decisis no es vinculante en absoluto, aunque se presuma constitucional y legal la decisión, puesto que de darse el caso, los juzgadores pueden apartarse del precedente, ello si estiman que el caso concreto que se sometió a su conocimiento carece de analogía con la decisión pretérita, o bien, si consideran que las motivaciones de esa decisión no son ajustadas a la constitución, esto, haciendo uso de sus facultades decisorias en cuanto al examen sobre la constitucionalidad.

El sistema difuso tiene varias características, las que son analizadas profundamente por el Doctor Covián Andrade (2010, p. 100) cuando sostiene: “El sistema difuso o americano tiene las siguientes características:

- a).- Cualquier juez puede interpretar la constitución, por lo que la competencia en materia de control de la constitucionalidad esta distribuida en diversos tribunales de jurisdicción ordinaria;
- b).-Existen diferentes órganos de control de la constitucionalidad;
- c).- Se diseña un solo recurso de control el cual se emplea en contra de cualquier tipo de acto anticonstitucional, sea general o concreto;
- d).- La vía procesal para plantear la anticonstitucionalidad es indirecta;
- e).- Los efectos de las sentencias se constriñen al caso concreto;
- f).- Una corte suprema se pronuncia en ultima instancia sobre la constitucionalidad, aplicándose el principio de stare decisis, o bien, los magistrados de ultima instancia interpretan las normas jurídicas con base en las cuales se emite jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.”

De acuerdo al análisis que realiza el Doctor Covián, se sostiene que se denomina difuso precisamente porque el control de la constitucionalidad se dispersa en un numero considerable de tribunales y jueces que pueden actuar de forma indistinta en la jurisdicción constitucional y en la jurisdicción ordinaria, y en este sentido, es que se afirma que el control de la constitucionalidad se realiza simultáneamente con el control de legalidad, dado que si la norma jurídica aplicable al caso concreto es constitucionalmente valida desde el punto de vista del juez, este resolverá en asunto con base en ella, mientras que de no ser así, tendrá que buscar otra u otras para hacerlo.

Por lo que hace a México, y debido a las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos llevadas a cabo en el año dos mil once, se ha acentuado en el foro jurídico y en los criterios que ha emitido la suprema corte de justicia de la nación, en salas y en pleno, la idea del carácter difuso del control de la constitucionalidad por lo que hace a la aplicación de los derechos humanos, y el carácter concentrado por cuanto hace a las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, y el juicio de amparo; sin embargo, no compartimos esa idea, tal y como se expondrá cuando se aborde el sistema de control de la constitucionalidad en México.

Del análisis del control de la constitucionalidad en el modelo difuso, puede advertirse que se resuelve en su generalidad a través de un medio de control, el que tiene como parámetro específico de constitucionalidad, a las garantías individuales, actualmente denominadas en nuestro país como derechos humanos, los que según la opinión jurídica imperante, representan un rango mayor de reconocimiento de prerrogativas personales y de garantías de protección para sus titulares.

Con relación a lo que comentamos, el Doctor Covián Andrade (p. 105) menciona: “En efecto, en algunos casos se establecen recursos como el habeas corpus, el habeas data, el mandado de seguridad, para proteger derechos individuales de libertad o de seguridad de manera diferenciada, aunque estructuralmente sean iguales, mientras que en otros, estos medios de control se unifican en uno solo como en el caso del juicio de amparo.”

La razón de lo anterior, podemos ubicarla históricamente en la época en la que fue dictada la celebre sentencia *Marbury vs Madison* de 1803, la que partía de una estructura económica liberal burguesa, que establecía entre otros postulados, el carácter vigilante del Estado y su casi nula inclusión en las relaciones económicas, por lo cual, el único medio de control que podía concebirse en esa época, era aquel que tuviera como objetivo destruir el acto del poder político que irrumpiera deliberadamente en la esfera de libertad y demás derechos personales del gobernado, lo que ineludiblemente presupone un acto agravante por parte del Estado y una esfera de derechos personales reconocidos en la constitución, lo que a la postre procesalmente hablando, llevaría al dictado de una sentencia reparadora de esa violación, pero con efectos favorables solo para el afectado.

Por ello, en este modelo de control es indispensable la concretización de la aplicación (también con el grado de inminente) del acto del poder público, para que pueda entrar en juego el medio de control de la constitucionalidad, el que de declararse fundado, tendrá efectos protectores solo para el afectado por el acto de autoridad que se combatió; de tal suerte, que en este modelo, para el caso de que existan más recursos, estos compartirán la misma estructura protectora de derechos personales con su consecuencia ya mencionada, pasando por alto, que “la medida del acto del poder político, deberá ser la medida del ámbito de protección del recurso interpuesto”, dado que si se trata de una norma general (que como ya sabemos es una disposición normativa creada por el poder legislativo que es general, abstracta, impersonal y coercitiva), los efectos protectores no pueden ser particulares, es decir, no existe congruencia lógica entre el acto del poder político y el ámbito de protección que debe otorgar el medio de control de la constitucionalidad.

Los seguidores del sistema, argumentan en su favor que aunque las normas generales no se anulan con efectos generales por las sentencias, esta anulación va lográndose gradualmente con el dictado de sentencias que declaran esa inconstitucionalidad, lo que a su vez, según ese criterio, no permite que la función judicial invada la función legislativa, tan es así, que en este sistema, un conjunto de sentencias que se dicten en un sentido idéntico, con relación a la inconstitucionalidad de una norma general, puede generar jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales.

El maestro Javier Jiménez Martínez (2009, p. 59), al estudiar a este sistema menciona lo siguiente:

“Desde este punto de vista el sistema de control difuso de la constitución comprende dos aspectos:

1.- El control difuso como preferencia de la constitución sobre cualquier ordenamiento. Según este punto de vista, el juez estadounidense está obligado a preferir la constitución a cualquier otra ley, dado que aquella por ser suprema, controlaba todos los actos del legislativo. Permitir la eficacia de una ley inconforme con el texto del que debía haber provenido, implicaba destruir el principio de la supremacía constitucional; por tanto, al estudiar un caso concreto que involucraba una ley inconstitucional, los jueces debían abstenerse de aplicarla y resolver conforme a la constitución.

2.- El control difuso como confianza a todos los jueces para resolver problemas de inconstitucionalidad. El sistema difuso es un tipo de control que confía a cualquier juez, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes; es decir, todo juez debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos para las partes, se trata de un acto de confianza a favor de los jueces.”

Es muy precisa la opinión del maestro Jiménez, empero estimamos que pasó por alto el contexto histórico en el que se desarrolló el modelo difuso de control de la constitucionalidad, así como los fines para los cuales fue creado, que en esencia, podrían resumirse en proteger de forma exclusiva los derechos individuales de los gobernados frente a cualquier acto del poder político que pretendiera irrumpir en la esfera de libertades.

El mismo maestro Jiménez (p. 59) caracteriza al sistema difuso de la manera siguiente: “En este orden de ideas las características del control difuso son:

- La competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los jueces, sin excepción;
- Es incidental porque obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia;
- Es especial, porque los efectos de las sentencias alcanzan solo a las partes;
- Es declarativa porque se remite a clarificar una situación jurídica controvertida.”

Hasta aquí parece comprensible la naturaleza jurídica del sistema difuso del control de la constitucionalidad, pues se refiere a la forma dispersa de los múltiples órganos jurisdiccionales que pueden realizar el examen sobre la inconstitucionalidad de los actos del poder político, así como la forma incidental en la que se realiza tal examen y los efectos especiales de las resoluciones que declaran la nulidad de las normas generales; por lo que, ahora nos referiremos al sistema de control concentrado.

3.3. El sistema de control jurisdiccional concentrado

Es a Hans Kelsen a quien se atribuye no solo la concepción del sistema de control de la constitucionalidad concentrado, sino la objetivación de esa idea en la constitución del tribunal constitucional de Austria

derivado de la constitución de ese país de 1920, lo que generó un hecho sin precedentes en cuanto a la impartición de justicia en materia constitucional.

La diferencia situacional de origen entre el sistema concentrado y el sistema difuso parten en palabras de Gerardo Eto Cruz (2006, p. 89-90) de lo siguiente: “El modelo norteamericano obedecía a circunstancias históricas y políticas distintas a la europea. En principio el desarrollo histórico europeo es harto conocido. Jamás los ardientes revolucionarios franceses iban a otorgar a los jueces facultades de controlar la constitucionalidad de las leyes. La razón históricamente era comprensible: los jueces habían sido instrumento de los reyes en las monarquías absolutas. Se pensaba entonces que los jueces al no ser depositarios de la soberanía (el Parlamento) no podían tener dicha prerrogativa que en principio le correspondía al Congreso. Paralelamente a ello y en el siglo XIX surgió la teoría de que el parlamento era la máxima autoridad suprema es decir el poder supremo.”

De las circunstancias históricas que rodearon el pensamiento de Hans Kelsen podemos advertir la necesidad de crear un órgano que no perteneciera al poder judicial, o al parlamento, esto es, un órgano independiente a cualquier poder, que asumiera la función de jurisdicción constitucional, para mantener la supremacía de la constitución contra cualquier acto o ley que fuera en contra de esa norma fundamental.

Por esa razón Kelsen estimó que el control de la constitucionalidad debía concentrarse en el Tribunal Constitucional, y contrariamente a los postulados del sistema difuso, la jurisdicción constitucional no debía dispersarse en otros tribunales, además de que sus resoluciones debían tener efectos generales en tanto que el acto del poder político cumpliera con las características de generalidad.

Para el maestro Jiménez Martínez (2009, p. 60-61), el control concentrado presenta las notas distintivas siguientes: “El control concentrado desconoce la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas e independientes de los poderes públicos.

Las características del control concentrado son las siguientes:

-El asunto debe ser del orden constitucional;

-Es abstracto porque los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entraña una controversia jurídica entre dos partes;

-El tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se apega o no a los postulados de la Ley Suprema;

-El tribunal constitucional inicia el estudio de la cuestión a petición de órganos políticos;

-Es concentrado porque corresponde a un solo órgano determinar si una ley o un acto son o no constitucionales;

-Es principal, en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma;

-Es general, porque los fallos pueden generar la inaplicación de una ley o su desaparición del orden normativo y que es válida para todas las personas que se ubican bajo los supuestos de inaplicación de la ley desaparecida;

-Es un control constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro.”

Las características señaladas ponen de manifiesto la naturaleza jurídica del tribunal constitucional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, empero, el autor en consulta, omitió establecer que en este sistema existen diversas características distintivas como la competencia, excluyente, la diferenciación entre el control de legalidad y el control de la constitucionalidad, así como los recursos para combatir actos del poder político determinados, los cuales determinarían a su vez los efectos de sus sentencias, dado que no es lo mismo combatir un decreto expiatorio, que una ley por ejemplo.

En este tópico el maestro Miguel Covián (2010, p. 123-124) nos explica el diseño estructural y teleología de este sistema de concentrado al referir: “El diseño estructural y la teleología del sistema “europeo” se caracterizan por los siguientes elementos:

- a) El sistema se fundamenta en una clara diferenciación entre *el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad*, con base en la cual se establece por una parte, *la jurisdicción ordinaria* y por la otra, *la jurisdicción constitucional*;
- b) El sistema es “concentrado” porque se estructura una jurisdicción “excluyente”, en la que existe un solo órgano de control de la constitucionalidad, generalmente denominado *tribunal o corte constitucional*.
- c) Se estructuran diversos recursos de control de la constitucionalidad del poder político, con base en la naturaleza de las decisiones sujetas a control y en las circunstancias específicas en las que éstas se ejecutan;
- d) Normalmente, la vía procesal que se emplea para la presentación de estos recursos es *directa* o de *acción*, sin excluir algunos casos en los que procede la *vía indirecta* o de *excepción*.
- e) Los efectos de las sentencias pueden ser *generales* o *particulares*, lo cual depende de la naturaleza de la decisión impugnada; y
- f) Un solo tribunal determina la anticonstitucionalidad, como instancia única, emitiendo resoluciones irrecurribles, con efectos *erga omnes*.”

La explicación dada por el autor deja más en claro las notas características que diferencian al sistema difuso del sistema concentrado, empero, un tema que es de suma importancia para los efectos de este trabajo es la diferencia existente entre los recursos que existen en ambos sistemas, pues, como se ha explicado, en el sistema difuso existe solo un recurso que originalmente fue diseñado para la protección de derechos individuales, el cual puede encontrarse disgregado en otros recursos que comparten su misma naturaleza, lo que refleja la incongruencia entre las resoluciones que recaen a esos recursos y el acto del poder político

combatido, pues, la medida de los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad debe ser congruente con la medida del acto declarado inconstitucional.

Para la explicación de los recursos en el sistema concentrado el doctor Covián Andrade (p. 132) nos brinda una excelente exposición: “Señalaremos cuales son los principales recursos de control de la constitucionalidad que se diseñan en el sistema concentrado:

- a) El *recurso de anticonstitucionalidad o control abstracto de las normas generales* (leyes de revisión constitucional, tratados internacionales, leyes ordinarias, decretos-ley, reglamentos, acuerdos generales y cualquier acto con fuerza de ley);
- b) La *cuestión de anticonstitucionalidad o control concreto de las normas generales* (las mismas señaladas en el inciso anterior);
- c) Los *conflictos de constitucionalidad*;
- d) Los *conflictos de competencias*;
- e) Los conflictos específicos entre órganos constituidos, diversos a los anteriores;
- f) El recurso para la protección de los derechos individuales y políticos; y
- g) El recurso para la protección de los derechos sociales y “difusos.”

El esquema realizado por el autor hace notar el apego y congruencia que tiene el sistema concentrado con el tipo de actos del poder político que se pretenden combatir, y la congruencia de los efectos de las sentencias sobre inconstitucionalidad que se dicten, en ese sentido, es oportuno afirmar que los recursos están diseñados para mantener por una parte la supremacía constitucional en lo relativo a los derechos fundamentales, y por otra parte para mantener la supremacía constitucional en lo tocante a la distribución de competencias de los órganos constituidos.

También existen los llamados sistemas de control mixtos, que comprenden características estructurales de los sistemas concentrado y difuso, entre ellos están los sistemas en los que el conocimiento de algunos medios de control puede ser asumido por un tribunal con competencia exclusiva, y el conocimiento de otros medios de control puede ser asumido por tribunales ordinarios y dispersos por ejemplo.

3.4. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad

Para abordar este tópico, ampliamente complejo, es oportuno definir lo que se entiende por sentencia de acuerdo a la teoría general del proceso, para que posteriormente podamos definir a la sentencia sobre inconstitucionalidad de un acto o de una ley.

Para el ilustre maestro Chiovenda (1997, p.59), es lo siguiente: “En general, la sentencia es la resolución del juez, que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado. El significado de acoger la demanda del actor consiste en actuar la ley en favor del actor de manera positiva o negativa, según los casos o afirmando la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien al actor, o negando la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien al demandado. E igualmente, rechazar la demanda significa la ley en favor del demandado de manera negativa o positiva, según los casos, o negando la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien al demandado”.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares (2001, p.725) refiere: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”

Empero las sentencias o resoluciones dictadas como consecuencia de la tramitación de un medio de control de la constitucionalidad, con independencia del sistema de que se trate, tienen características distintas a las de las sentencias ordinarias, que tradicionalmente pueden tener efectos constitutivos, declarativos o de condena.

Al respecto Domingo García Baluande citado por Hernán Alejandro Olano García (2004, <http://redalyc.uaemex.mx>) con una estupenda sensibilidad define lo siguiente: “Esto es, son tan sentencias como las otras y tienen o deben tener la misma estructura, sin embargo la temática de estas sentencias tiene algo especial, pues no se dirige a satisfacer un interés privado o beneficio de un grupo, sino que persigue cautelar valores que afectan directamente a los miembros de una sociedad determinada. Aun más, se trata de poner en cumplimiento el texto fundamental que da cuenta de una sociedad, y no de un código procesal cualquiera, por lo que su vigencia es más importante. Pues si una constitución, base y soporte de todo el ordenamiento jurídico, no se cumple, constituye un demérito que afecta al resto del ordenamiento, lo anterior se confirma con el hecho de que las sentencias constitucionales, tienen importancia precisamente porque cautelan dos aspectos que son clave: los derechos fundamentales y la jerarquía normativa”.

En efecto, como lo sostiene el autor señalado, las sentencias constitucionales declaran la vigencia de la unidad fundamental del ordenamiento jurídico de un Estado, empero, los recursos que son los medios de control que le dan origen, están diseñados para mantener por una parte la supremacía constitucional en lo relativo a los derechos fundamentales, y por otra parte para mantener la supremacía constitucional en lo tocante a la distribución de competencias de los órganos constituidos.

Todos los sistemas de control de la constitucionalidad deben tener un objeto de control, y este se encuentra en los actos del poder político, por lo que básicamente este objeto de control puede especificarse en actos u omisiones y normas generales provenientes de ese poder, los que pueden contravenir el orden constitucional.

CAPITULO CUATRO

LAS SENTENCIAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Como se analizó en el capítulo anterior, las sentencias sobre inconstitucional tienen una temática de interés del Estado y sobre todo de la sociedad que lo estructura, dado que de ellas depende la vigencia y legitimidad del ordenamiento jurídico, porque interpretan directamente los alcances de unidad jurídica fundamental que es la Constitución, que a su vez contiene las decisiones políticas fundamentales del Estado, en cuanto a los derechos fundamentales de los gobernados y en cuanto al régimen de distribución de competencias.

Estas sentencias además de mantener la vigencia del orden constitucional al destruir y corregir actos del poder político diferentes a las leyes, pueden constituir un estatus nuevo del deber jurídico en el sistema normativo, al expulsar total o parcialmente una ley del sistema, adiclarla, sustituirla, interpretarla en uno o en otro sentido, o bien, al ordenar al órgano legislativo la creación de una ley para el futuro, entre otros supuestos.

Ello nos lleva a reflexionar sobre la inexacta idea de que las sentencias sobre inconstitucionalidad solo pueden tener como efectos los dos sentidos de inconstitucionalidad o constitucionalidad también conocidos como de estimación o desestimación, o bien, de anulación o validez; pues, como hemos afirmado escuetamente, en tratándose de sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes, los efectos de estas resoluciones no pueden restringirse a los sentidos tradicionales señalados, que se apartan mucho de la realidad que exige una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general o de su interpretación, que necesariamente va a afectar el deber jurídico en el sistema normativo de un Estado.

Al respecto Edgar Carpio Marcos (2011, p. 141) menciona lo siguiente: “Ello en la práctica, se ha visto reflejado en la superación de la dicotomía entre sentencias estimatorias/desestimatorias que, por lo general, las leyes que los regulan suelen prever para poner fin a una impugnación de invalidez de la ley parlamentaria. En ese sentido, diversas son las denominaciones que en la doctrina se han dado para estudiar a esta nueva tipología de sentencias. En la doctrina italiana, por ejemplo, estas han sido calificadas como sentencias “manipulativas”. En tanto que en otros ordenamientos, se les ha rebautizado como sentencias “atípicas” (España) o “intermedias” (Colombia). Sin embargo, cualquiera que sea la denominación que se les brinde, es lo que cierto que con ellas la doctrina normalmente aspira a realizar un análisis estructural de las mismas que vaya más allá de la relación que pueda existir entre la pretensión formulada y el sentido de su fallo que, se considera, constituye una visión formal de acercarse a las sentencias constitucionales, aunque pueda ser perfectamente explicable en otras disciplinas procesales.”

Por lo que ahora pasaremos a examinar la diversa tipología de sentencias sobre inconstitucionalidad de normas generales que nos brinda el derecho comparado, para que a su vez podamos analizar el caso de México en lo tocante, no solo a su actual sistema de control de la constitucionalidad, sino a la naturaleza de sus sentencias sobre inconstitucionalidad, especialmente las que se refieren a las normas generales.

4.1. Las sentencias interpretativas

Para este tipo de sentencias es imperante la diferenciación entre disposición y norma, entendiéndose por lo primero como el texto normativo, y por lo segundo, como su significado e interpretación de su deber ser implícito, pues, en estas sentencias se restringe la declaratoria de inconstitucionalidad cuando existe una interpretación de la disposición que pueda ser acorde con la Constitución.

Con relación a este tópico Edgar Carpio Marcos (p. 141) sostiene: “Mediante las sentencias interpretativas la *Suprem Court* (y los Tribunales Constitucionales) no declaran la inconstitucionalidad de una disposición legislativa si es que entre las diversas opciones interpretativas que de ésta se puedan derivar, existe cuando menos una que permita que la ley pueda ser interpretada conforme con la Constitución (*interpretation in the harmony of the constitution*). Con independencia de otros criterios que se hayan esgrimido para justificar tal práctica, como pueden ser el *horror vacui*, el principio de constitucionalidad de la ley, el principio *indubio pro legislatore*, etcétera, en los países que cuentan con una Constitución normativa, su fundamento último se encuentra en el principio de constitucionalidad. De acuerdo con éste, el carácter normativo de la Constitución no se hace efectivo sólo anulando una ley que sea incompatible con ella, sino, en general, interpretando y aplicando las leyes y reglamentos, de conformidad con la norma que preside el ordenamiento jurídico.”

Por su parte F. Diaz Revorio (2011, p. 4-5) refiere: “Pues bien, la posibilidad de que el tribunal se pronuncie también sobre las normas y que alguna o algunas de estas puedan ser inconstitucionales -al menos parcialmente- a pesar de que el texto de la disposición sea completamente acorde con la Constitución, es el presupuesto básico de toda sentencia interpretativa, sin el cual no podrían entenderse este tipo de decisiones.”

Por ello, es que aun y cuando la disposición pueda ser acorde con la constitución, el análisis interpretativo debe versar sobre la norma, la cual debe interpretarse en un sentido conforme a la norma suprema, con independencia de que la sentencia sea desestimatoria.

4.2. Las sentencias aditivas

Con relación a este tipo de sentencias F. Diaz Revorio (p. 28) menciona: “Formalmente declaran que el precepto es inconstitucional “en la parte en que no prevé...”, o no incluye algo.”

Al analizar estas sentencias Edgar Carpio Marcos (p. 149) sostiene: “Mediante dichas sentencias, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma implícita (esto es, un sentido interpretativo) de carácter restrictivo o negativo, y al hacerlo, crea otra norma (sentido interpretativo) de significado opuesto (extensivo o positivo), que adiciona a la disposición, de manera que después del juicio de constitucionalidad

al cual es sujeto, la disposición resulta alterada tanto en su formulación lingüística como en sus significados interpretativos.”

Desde luego, al emitirse este tipo de sentencias el tribunal que asuma el control de la constitucionalidad, debe verificar cuidadosamente si la norma interpretada asume solo una interpretación que sea la adecuada con la constitución, porque de contener más de una alternativa de interpretación, se estaría invadiendo la esfera de funciones del legislativo.

4.3. Las sentencias aditivas de principio

La diferencia entre la sentencia aditiva que analizamos en renglones anteriores y la aditiva de principio, es la siguiente: Mediante la primera, como se ha visto, ante una omisión en la disposición que se considera inconstitucional, el tribunal colma el vacío que ésta acusa mediante una norma que integra a la disposición, de manera que una vez que la disposición sale del juicio de constitucionalidad, la integración normativa practicada en la sentencia es plenamente aplicable.

En tanto que en las sentencias aditivas de principio, la omisión considerada inconstitucional no viene precisada de modo particular, pues el tribunal considera que existe una pluralidad de formas u opciones con las cuales la laguna podría ser suplida, correspondiendo su elección, por tanto, al legislador. Sin embargo, ello no impide que la Corte destaque, de manera general, un principio que el legislador deberá tener en cuenta al momento de legislativamente integrar la disposición en aquello que se ha considerado inconstitucionalmente omitido.

4.4. Las sentencias sustitutivas

Mediante ellas, la Corte declara que la disposición legislativa no es inconstitucional en su totalidad, sino en una o alguna de las formulaciones lingüísticas que contiene. Es decir, considera que la disposición es inconstitucional en cuanto ahí se prevé una cosa determinada, debiendo haberse previsto otra cosa para que sea constitucionalmente conforme.

Edgar Carpio Marcos (p. 149-150) refiere: “Las sentencias sustitutivas tienen la propiedad de constituir sentencias formalmente estimatorias de carácter parcial, pues estructuralmente invalidan un fragmento de la disposición y, al mismo tiempo, tras la declaración de dicha constitucionalidad, la disposición deviene reconstruida con la introducción de una norma nueva, esto es, de un sentido interpretativo que originalmente había sido excluido.”

4.5. Las sentencias de mera incompatibilidad

Mediante esta modalidad de sentencias, el Tribunal Constitucional constata que una disposición es incompatible con la Constitución, pero no declara su nulidad, de modo que pese a aquella constatación de incompatibilidad, la disposición continúa con su vigencia, de modo que tiene que seguir siendo aplicada en cuanto ella resulte necesaria.

4.6. Las sentencias exhortativas

Mediante ellas originalmente los tribunales constitucionales evitaban declarar la inconstitucionalidad de la ley y exhortaban al Poder Legislativo para que realizase las modificaciones que el Tribunal hubiese considerado necesarias a los efectos de salvar sus objeciones de inconstitucionalidad.

En opinión de Edgar Carpio Marcos (p. 161) tienen las notas características siguientes: “En las exhortativas el tribunal aconseja, exhorta, invita, o advierte la necesidad de que el legislador intervenga pues de otro modo posteriormente podría declararse su invalidez.”

Pueden existir diversas clasificaciones de sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes, sin embargo, las mencionadas constituyen la tipología básica que muestra los efectos de esos fallos sobre las normas generales y su impacto en el sistema normativo de cada Estado, de ahí la importancia no solo de su identificación, sino de su regulación para el efecto de fijar los alcances competenciales de órgano jurisdiccional que asuma el control de la constitucionalidad, para otorgar legitimidad a su actuación y certeza jurídica a los gobernados y a las autoridades que sean parte en los procesos constitucionales derivados de los recursos de control de constitucionalidad.

Además no debe soslayarse que hay criterios como el del doctor Covián Andrade (2010, p. 228- 229), que sostienen que las sentencias manipulativas o interpretativas son anticonstitucionales, pues exceden la competencia de ejercer el control de la constitucionalidad, al asumir el tribunal constitucional facultades de creación legislativa, las cuales son exclusivas del órgano constituido que ejerce esa función.

CAPITULO QUINTO

LOS SISTEMAS JURISDICCIONALES DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

5.1. El control jurisdiccional de la constitucionalidad del poder político

Como lo mencionamos, en capítulos anteriores, cualquier postulado constitucional que no tienda a destruir los efectos del acto arbitrario estatal, pero que tenga por objeto encauzar a la autoridad a mantener la vigencia de la constitución, deberá entenderse como defensa de la constitución, en tanto que los medios de control de la constitucionalidad, aun y cuando compartan el mismo fin en cuanto a la defensa de la vigencia de la Constitución, tienen como objetivo específico y determinante de su existencia, la anulación, corrección o destrucción de los efectos del acto lesivo de la Constitución.

De tal manera, que los sistemas de control de la constitucionalidad son los medios de defensa de la Constitución estructurados normativamente, que tienen como objeto al poder político, y como fin u objetivo, anular, corregir o destruir sus actos anticonstitucionales.

5.2. Los sistemas de control de la constitucionalidad en México

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades.

En la especie, el control de la constitucionalidad hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, aunque también la Suprema Corte ha interpretado la Constitución y ha sostenido que también deben integrarse a esta lista el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales.

Es a través de éstos recursos que se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad.

La misma Suprema Corte, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, determinó la existencia paralela de un control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, el que si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de

violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales.

Asimismo el máximo tribunal del país ha sostenido que esa compatibilidad de la normativa también debe ajustarse a la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual atendiendo a ese criterio, genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto.

De esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el primero de los casos de control de la constitucionalidad se debe atender a la anulación de la normativa, y en el llamado control difuso de convencionalidad solo a su inaplicación, como puede verse en la tesis que se cita enseguida.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 431; Registro: 200 0071, CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P.

LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 552 y 557, respectivamente.

También en fechas recientes se ha afirmado por el máximo tribunal del país en tesis aislada que en México el sistema de control de la constitucionalidad es concentrado por una parte y difuso por otra, sistemas que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial.

Para explicar la existencia de esos modelos en el sistema jurídico mexicano el Poder Judicial ha establecido que el control concentrado reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control como son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto.

Así mismo ha argumentado que existe un control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que sean competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, lo que resulta un tanto ambiguo.

Se ha dicho que ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Finalmente se puntualizó que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad, como se ve reflejado en la tesis aislada que se transcribe a continuación.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 557; Registro: 160 480. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera

independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Al respecto debe indicarse que, de acuerdo al contenido de esta investigación, las características del modelo de control concentrado son las siguientes:

- a) El sistema se fundamenta en una clara diferenciación entre *el control de la legalidad y el control de la constitucionalidad*, con base en la cual se establece por una parte, *la jurisdicción ordinaria* y por la otra, *la jurisdicción constitucional*;
- b) El sistema es "concentrado" porque se estructura una jurisdicción "excluyente", en la que existe un solo órgano de control de la constitucionalidad, generalmente denominado *tribunal o corte constitucional*.
- c) Se estructuran diversos recursos de control de la constitucionalidad del poder político, con base en la naturaleza de las decisiones sujetas a control y en las circunstancias específicas en las que éstas se ejecutan;
- d) Normalmente, la vía procesal que se emplea para la presentación de estos recursos es *directa* o de *acción*, sin excluir algunos casos en los que procede la *vía indirecta* o de *excepción*.

- e) Los efectos de las sentencias pueden ser *generales* o *particulares*, lo cual depende de la naturaleza de la decisión impugnada; y
- f) Un solo tribunal determina la anticonstitucionalidad, como instancia única, emitiendo resoluciones irrecurribles, con efectos *erga omnes*. ”

Como puede observarse, al reflexionar mínimamente sobre el sistema de control ejercido en México, este se realiza por el Poder Judicial de la Federación, sin embargo, por una parte esta tarea la ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación con una competencia exclusiva solo para algunos casos, como son los casos de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo haciendo uso de la facultad de atracción, y por otra, es realizada por los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito con competencias específicas para conocer del juicio de amparo en la vía directa y en la indirecta, motivo por el cual, en este aspecto no se trata de una jurisdicción excluyente como la que exige el modelo concentrado.

Por lo que hace a que se trate de un sistema difuso de control de la constitucionalidad, estimo que debemos analizar el contenido del artículo 1º Constitucional para desentrañar su sentido, y verificar si del mismo se desprende la posibilidad de que los jueces de todo el país puedan llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio, como lo viene sosteniendo la corte en México; al respecto el artículo en mención reza:

“Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la interpretación lógica y teleológica de la disposición trascrita, no se desprende la competencia para ejercer un control de constitucionalidad, sino que se establece un método de interpretación de la ley *propersona*, por el que se aumenta el espectro de protección de los derechos humanos de los gobernados, además de que esta función de interpretación deberá realizarse por las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, por lo que en el caso no puede hablarse de un control de convencionalidad como se ha referido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.3. Las sentencias de los órganos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad en México

Para poder entender los alcances de las sentencias que dictan los órganos encargados de realizar el control de la constitucionalidad en México, debemos remontarnos a la Constitución y a las leyes reglamentarias que los rigen, por lo que analizaremos cada uno.

Por lo que hace a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad estas se encuentran reguladas por el artículo 105 de la Constitución General de la República, el cual transcribo enseguida

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

Por su parte la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, en lo tocante a las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad menciona lo siguiente:

“**Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

A su vez el juicio de amparo es regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República y por la Ley de Amparo, que a la fecha en la que se realiza esta investigación no ha sido aprobada por los órganos legislativos, al respecto se transcriben los numerales en cita.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejos o trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las

motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.”

De los preceptos constitucionales transcritos se desprende que los efectos de las sentencias dictadas en esos medios de control constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una norma general se ajustan generalmente al dogma de la nulidad absoluta de las normas inconstitucionales, como se desprende del artículo 105 que regula las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que de considerarse fundadas pueden declarar la invalidez absoluta de una ley para el caso de que se oponga a la ley suprema, así como el artículo 107 constitucional que a través del juicio de amparo, puede amparar y proteger al quejoso nulificando la ley agravante.

De igual forma se desprende que las reformas constitucionales recientes publicadas en el Diario Oficial de la Federación del seis de Junio del año dos mil once este año, refieren en la fracción II del artículo 107 que, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual

se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Corte lo notificará a la autoridad emisora, para que en el plazo de noventa días se supere el problema de constitucionalidad, y de no hacerlo, el máximo tribunal del país emitirá declaratoria general de inconstitucionalidad, la que deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

La Constitución General de la República prevé en el artículo 105 y en su ley reglamentaria, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, fijando todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, aunado a que en la materia penal, se permite la aplicación retroactiva de los efectos de la declaratoria sobre inconstitucionalidad.

En este tópico es interesante analizar los criterios que ha asumido el Poder Judicial con relación a los alcances de las sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes siguientes.

“Novena Época

Registro: 169017

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 104/2008

Página: 587

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL.

Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS." y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.", es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 104/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 84/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 777.

Novena Época
Registro: 170878
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 86/2007
Página: 778

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.

Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 86/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Octava Época
Registro: 205988
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. 31
Página: 228
Genealogía:

Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 556. Gaceta número 16-18, Abril-Junio de 1989, página 47. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, Pleno, tesis 201, página 195.

LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.

La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden

constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S. A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, se determinó que se suprimiera la consideración relativa a la anualidad de la Ley de Ingresos de la Federación; el señor ministro ponente Schmill Ordóñez se manifestó en el sentido de que debía subsistir dicha consideración; y los señores ministros Alba Leyva y Rodríguez Roldán formularon observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Suárez Torres. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S. A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. El señor ministro Schmill Ordóñez formuló observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2963/87. Daniel Vela, S. A. 18 de abril de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores ministros Castañón León, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Ausente: González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Amparo en revisión 2133/89. Acesco Instalaciones, S. A. 8 de junio de 1989. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Moreno Flores. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Roberto Caletti Treviño.

Amparo en revisión 7841/83. The Seven-Up Company. 20 de junio de 1989. Mayoría de quince votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se resolvió sobreseer en relación con los artículos 127, 128, 129 y decimosegundo Transitorio de la Ley de Inveniones y Marcas; los señores ministros Castañón León, González Martínez Moreno Flores, y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo a la quejosa respecto del acto de aplicación; los señores ministros de Silva Nava, Castañón León, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y Presidente del Río Rodríguez votaron en contra y por el sobreseimiento. Los ministros López Contreras, Fernández Doblado

y Schmill Ordóñez manifestaron que debían suprimirse las consideraciones contenidas en las hojas sesenta y sesenta y uno del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el ocho de agosto de 1989, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Rfo Rodríguez; y que la votación que se consigna en primer lugar en cada uno de los precedentes es la que corresponde al criterio sustentado en la tesis. (México, D. F., a 14 de agosto de 1989.)

Observaciones Concordancia: En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 163, a la presente tesis se le asignó el número P. 5/89, por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Tercera Época

Registro: 919105

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 36

Página: 55

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 87-90, Sala Superior, tesis S3ELJ 005/99.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.-

De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de

impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV, de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, constitucional, en el sentido de que "la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier Juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98.-Partido de la Revolución Democrática.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98.-Partido de la Revolución Democrática.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 87-90, Sala Superior, tesis S3ELJ 005/99.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 4/2000-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis P./J. 24/2002, P./J. 25/2002, P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 5, 81, 82 y 83 con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.", "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Empero, los efectos nulificadores de esas sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes y las facultades otorgadas al Poder Judicial de la Federación, no resuelven las cuestiones referidas a la posible emisión de sentencias manipulativas y sus variantes, de donde surge la interrogante siguiente: ¿el sistema jurídico mexicano prevé una tipología de sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes completa y precisa que genere seguridad jurídica en el ámbito de la jurisdicción constitucional?.

La interrogante tiene suma relevancia, pues si las facultades otorgadas al Poder Judicial de la Federación son ampliamente discrecionales e imprecisas, entonces ello genera una falta de certeza jurídica en cuanto a la pronosticabilidad de los fallos, amén de que esas facultades pueden ser objeto de discrecionalidad absoluta o mas aun, pueden ser objeto de intereses políticos que dominen en un momento determinado, ello en detrimento de la seguridad jurídica y de la legitimidad de la jurisdicción constitucional.

Motivo por el que debe desarrollarse un nuevo modelo de tipología de sentencias que fortalezca la seguridad jurídica en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el cual se planteara en líneas subsecuentes.

5.4. Prospectiva de la tipología de sentencias sobre inconstitucionalidad de leyes en México

Partiendo de que los efectos nulificadores de las sentencias sobre inconstitucionalidad de normas generales y las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, no resuelven las cuestiones referidas a la posible emisión de sentencias manipulativas y sus variantes, es imperante fijar principios generales que regulen ese actuar y que generen un nuevo modelo de tipología de sentencias, por lo que se proponen los principios siguientes:

- a).- La medida de la afectación que provoque la ley o acto al orden constitucional, deberá ser congruente con la medida de los efectos de la sentencia que declare su inconstitucionalidad.
- b).- La atribución de interpretar a la Constitución, no implica la posibilidad de modificar el contenido o los alcances de las normas constitucionales que estructuran un sistema.
- c).- La atribución de llevar cabo el control de la constitucionalidad de una norma general, no debe invadir la esfera de creación o modificación legislativa.
- d).- Las consideraciones interpretativas de la constitución que generen principios generales, contenidas en las sentencias desestimatorias sobre inconstitucionalidad de normas generales, deben vincular obligatoriamente a todas las autoridades.
- e).- Las consideraciones interpretativas de la constitución que generen principios generales, contenidas en las sentencias estimatorias sobre inconstitucionalidad de normas generales, deben vincular obligatoriamente a todas las autoridades.
- f).- Las sentencias estimatorias sobre inconstitucionalidad de normas generales deben tener efecto retroactivo, cuando no se afecten derechos creados.

Conclusiones

1.- Los alcances de las sentencias sobre inconstitucionalidad de normas generales en el sistema jurídico mexicano son ampliamente discrecionales e imprecisos, por lo que debe desarrollarse un nuevo modelo de tipología de sentencias que fortalezca la seguridad jurídica en el ámbito de la jurisdicción constitucional.

2.- Es imperante fijar principios generales que generen un nuevo modelo de tipología de sentencias sobre inconstitucionalidad de normas generales, por lo que se proponen los principios siguientes:

a).- La medida de la afectación que provoque la ley o acto al orden constitucional, deberá ser congruente con la medida de los efectos de la sentencia que declare su inconstitucionalidad.

b).- La atribución de interpretar a la Constitución, no implica la posibilidad de modificar el contenido o los alcances de las normas constitucionales que estructuran un sistema.

c).- La atribución de llevar cabo el control de la constitucionalidad de una norma general, no debe invadir la esfera de creación o modificación legislativa.

d).- Las consideraciones interpretativas de la constitución que generen principios generales, contenidas en las sentencias desestimatorias sobre inconstitucionalidad de normas generales, deben vincular obligatoriamente a todas las autoridades.

e).- Las consideraciones interpretativas de la constitución que generen principios generales, contenidas en las sentencias estimatorias sobre inconstitucionalidad de normas generales, deben vincular obligatoriamente a todas las autoridades.

f).- Las sentencias estimatorias sobre inconstitucionalidad de normas generales deben tener efectos retroactivos, cuando no se afecten derechos creados mas benéficos.

Bibliografía

1. Alberto del Castillo del Valle, *Ley de Amparo comentada*, 6ª, ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2005.
2. Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, 8ª, ed., México, Ed. Porrúa, 2004.
3. Carlos Arellano García, *El juicio de amparo*, 9ª, ed., México, Ed. Porrúa, 2004.
4. Edgar Carpio Marcos, (2011), *Sentencias Manipulativas y Derecho Comparado*. En Enrique Uribe Arzate y Pedro José Carrasco Padilla, *Tendencias Recientes de la Justicia Constitucional en el Mundo, Ensayos Escogidos*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, Serie el Derecho, Universidad Autónoma del Estado de México, Universidad de Castilla la Mancha, 2011.
5. Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 26ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.
6. Enrique Uribe Arzate, *El tribunal constitucional*, 2ª ed., México, Ed. Universidad Autónoma del Estado de México, 2008.
7. F. Javier Díaz Revorio, *Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Ed. Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.
8. Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 9ª, ed., Porrúa, México, 2003.
9. Gerardo Eto Cruz, *Derecho Procesal Constitucional, t.I.*, (John Marshall y la sentencia Marbury vs Madison), 5ª, ed., Porrúa, México, 2006.
10. Gerardo Eto Cruz, *Derecho Procesal Constitucional, t.I.*, (Un artífice del Derecho Procesal Constitucional: Hans Kelsen), 5ª, ed., Porrúa, México, 2006.
11. Giuseppe Chiovenda, *Curso de Derecho Procesal Civil, t.IV*, ed., Harla, México, 1997.
12. Héctor Fix Zamudio, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., Porrúa, México, 2011.
- 13.- Hernán Alejandro Olano García, *Tipología de Nuestras Sentencias Constitucionales*, Diciembre, 2004, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Universidad Autónoma del Estado de México, de <http://redalyc.uaemex.mx>
14. Humberto Suarez Camacho, *El sistema de control constitucional en México*, 1 ed., Porrúa, México, 2007.
15. Ignacio Burgoa Orihuela, *El juicio de amparo*, 39, ed., México, Ed. Porrúa, 2002.

16. Ignacio Burgoa Orihuela, *Garantías individuales*, 40, ed., México, Ed. Porrúa, 2008.
17. Javier Jiménez Martínez, *Los medios de control constitucional*, México, Ed. Angel Editor, 2009.
18. Juventino V. Castro, *Garantías y amparo*, 12^a, ed., México, Ed. Porrúa, 2002.
19. Jaime Manuel Marroquin Zaleta, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 14^a, ed., México, Ed. Porrúa, 2009.
20. Jorge Antonio Miron Reyes, *El juicio de amparo en materia penal*, 2^a, ed., México Ed. Porrúa, 2002.
21. Miguel Covián Andrade, *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, 1 ed., México Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2010.
22. Miguel Covián Andrade, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, 1 ed., México Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2001.
23. Raul Chavez Castillo, *Ley de amparo comentada*, México, Ed. Porrúa, 2004.
24. Raul Chavez Castillo, *Derecho procesal de amparo*, México, Ed. Porrúa, 2004.
25. Ricardo Ojeda Bohorquez, *El amparo penal indirecto*, 5^a ed., México, Ed. Porrúa, 2005.
26. Ley de amparo reformada por decreto que reformó sus artículos 124 y 135, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de abril del 2006.
27. CDIUS 2010, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio de 1917 –Diciembre de 2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.